

dad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 127. Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adeudare con motivo de ella alguna suma, está obligado á entregarla en el acto; y mientras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones, aun cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

Art. 153. Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 159. La infracción de las obligaciones impuestas á los corredores, los hace responsables á la indemnización de los daños y perjuicios causados; á más de las penas en que puedan incurrir con arreglo á este código.

Art. 160. Al pago de la indemnización á que se refiere el artículo anterior, están afectos de "mancomún é insólidum" las fianzas ó garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios; haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor, á quien compete el derecho de elección.

Art. 161. Los corredores, por regla general, están sujetos á la responsabilidad que todo comisionista ó mandatario tiene respecto de su comitente ó mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas á los contratos de comisión y de mandato.

Art. 162. Los corredores por sus faltas y contravenciones, y aun por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales: sin perjuicio de las que deban imponerseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 163. Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución; fuera de las comunes que establece el código penal para los delitos en que incurrán.

Art. 165. Se impondrá á los corredores:

El apercibimiento, por la contravención de los artículos 133, 134, 139, 140, y de las fracciones 1.ª, 2.ª, 6.ª, 9.ª, 12.ª y 14.ª del artículo 150, y 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª del 151.

La multa, por falta de cumplimiento de los artículos 137, 142 y 155, y de las fracciones 4.ª, 5.ª, 10.ª y 13.ª del artículo 150, y del segundo inciso de la fracción 1.ª y de la 3.ª del artículo 151.

La suspensión, por inobservancia de los artículos 127, 132, último inciso del artículo 144, y de las fracciones 1.ª, primer inciso, y 7.ª del artículo 151.

La destitución, por violación del artículo 141, y de las fracciones 8.ª y 11.ª del 151.

Art. 166. Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitución.

Art. 167. La suspensión procederá además:

1.º Por disminución ó falta de caución, mientras no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

2.º Mientras dure la instrucción relativa á faltas disciplinarias, ó la sustanciación del proceso sobre averiguación de algún delito.

3.º Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripción, ó mientras esté desempeñando algún empleo ó comisión ajena á la correduría.

Art. 168. La destitución se impondrá también:

1.º Por caer de hecho en quiebra.

2.º Por haber sido condenado por comisión de algún delito, cuya pena exceda de un año de prisión.

Art. 169. Las multas que se impongan á los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspensión á que se refieren los artículos 127, 132 y 167, durará mientras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, último inciso, y de las fracciones 1.ª, primer inciso, y 7.ª del artículo 151, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspensión durará mientras aquella subsista y seis meses más.

Art. 170. El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infracción, siempre que intervenga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas sólo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

Art. 171. Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspensión, ya la destitución de las funciones de la correduría.

Cód. esp.—Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Cód. franc.—Art. 87. Toda contravención á las disposiciones enunciadas en los dos artículos precedentes lleva consigo la pena de destitución, y una condena en multa, que será pronunciada por el tribunal de policía correccional, y que no puede exceder de tres mil francos, sin perjuicio de la acción de las partes por daños é intereses.

Cód. alem.—Art. 81. Las faltas del corredor que perjudiquen á cualquiera de las partes, autorizarán á esta á reclamar la indemnización correspondiente.

Cód. holand.—Art. 71. Los corredores que contravinieren á las disposiciones establecidas en la presente sección, serán, según las circunstancias, suspensos ó destituidos por la autoridad que los haya nombrado, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código penal, y de los daños y perjuicios á que está obligado todo mandatario.

Cód. port.—138. Los corredores que contravinieren las disposiciones establecidas en la presente sección, no habiendo pena especial determinada por la ley, serán, según las circunstancias, al arbitrio del tribunal, suspensos ó destituidos del oficio, sin perjuicio de las demás penas criminales establecidas en las leyes, y de la responsabilidad por pérdidas y daños, á que diere lugar su proceder ó culpa.

(Véanse además los concordantes del art. 68.)

## Artículo 73.

En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá á su cargo:

I. Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor;

II. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituido;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 156. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspensión ó destitución de sus funciones tan luego como llegue á su conocimiento.

## LIBRO SEGUNDO.

## DEL COMERCIO TERRESTRE.

## Título primero.

## DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

## CAPITULO I.

## DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

## Artículo 75.

La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

Art. 173. Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra asociación bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los preceptos de este código; teniendo sólo la obligación de rendir á las autoridades los informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

Cód. esp.—Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de Corredores Intérpretes de Buques.

Cód. franc.—Art. 74. (Véase en los concordantes del art. 88.)

Cód. alem.—Art. 84. (Véase en los concordantes del art. 89.)

Cód. port.—107. Habrá en cada plaza un número de corredores fijo, proporcionado á su población, tráfico y giro, y determinado por reglamentos particulares.

137. Habiendo más de diez corredores en una plaza, se formará un colegio de corredores. La ley les designará las atribuciones.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior, se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

## Artículo 74.

En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 116. Los requisitos para ser corredor se justificarán:

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo.

El segundo, con el acta de nacimiento, en caso de duda.

El tercero, con certificado del Gobernador del Distrito, de la autoridad respectiva del Estado, ó en su caso del Jefe Político de la Baja California, cuyos funcionarios, si fuere necesario, exigirán las pruebas relativas ó tomarán los informes conducentes.

El cuarto, con el certificado del comerciante ó corredor, comerciantes ó corredores, en cuya tienda, almacén ó despacho se haya hecho la práctica.

El quinto, con el acta de aprobación en el examen respectivo.

El sexto, con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva.

El séptimo, con el otorgamiento de las fianzas.

Art. 117. La solicitud para ser corredor, con expresión del ramo ó ramos de comercio á cuyo ejercicio se aspire y de los fiadores que se propongan, se presentará á la autoridad que debe expedir el título, acompañada de los documentos á que se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior. Si ha lugar al examen, se verificará por tres corredores que designe dicha autoridad; durará dos horas y versará sobre las nociones generales de Comercio y las operaciones relativas á la clase ó clases cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades, y con la constancia de haber sido aprobado el solicitante, se otorgarán las fianzas respectivas.

(Véanse las concordancias con los Códigos europeos en las del art. 52.)

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial

#### Artículo 76.

No son actos de comereio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 13. Actos mercantiles son los que constituyen una operación de comercio, ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operación ó negociación comercial. En consecuencia se reputarán mercantiles:

1.º La compra de un establecimiento mercantil, la compra ó permuta de mercancías, acciones de compañías títulos de crédito, y en general la de todos los deñía, bienes, aun cuando sean raíces, siempre que esas operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar en ellas, procurando su nueva é inmediata venta ó permuta, ya conservando su forma primitiva, ya perdiéndola á consecuencia de los procedimientos de la industria.

2.º Los establecimientos dedicados á arrendar bienes muebles.

3.º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes; de comisiones y agencias; de transporte por tierra, ríos, lagos ó canales; de seguros de todo género; y aun las especulaciones especiales que tengan por objeto uno ó varios de los referidos ramos; y las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que corresponda tomar á la autoridad administrativa.

4.º Las compañías de comercio, y todas las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las operaciones relativas á letras de cambio y establecimientos de banco, á instituciones de crédito y á negocios en participación. Los pactos que se celebren y relaciones que surjan entre los socios y las otras personas que deban intervenir en los actos antes referidos.

5.º Los vales, pagarés, cartas-órdenes, de crédito

y otros documentos extendidos al portador; préstamos, depósitos y cauciones; fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, bajo la calidad que los documentos mencionados ó las convenciones referidas, procedan de operaciones de comercio ó sean anexos á ellas, y de que se haga especial mención de su clase y naturaleza; y en todo caso las operaciones de bolsa, los cheks, letras de cambio y demás documentos á la orden.

6.º Las obligaciones entre negociantes, mercaderes ó banqueros, factores, tenedores de libros y demás dependientes de las negociaciones comerciales, siempre que conciernan á éstas.

7.º La suspensión de pagos de un comerciante ó de una negociación mercantil, su quiebra ó bancarrota, el avenimiento de sus diferencias, y sus gestiones judiciales.

8.º Los contratos cuyo objeto sea la compra ó venta de embarcaciones destinadas á la navegación interior ó exterior, su construcción, armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; la adquisición y enajenación de sus aparejos, pertrechos y provisiones; su fletamento, pasaje y préstamo á la gruesa, estipulaciones entre naviero, capitán, maestro, sobrecargo y resto del personal de la tripulación, sean referentes á su servicio ó á su recompensa, sueldo ó salario; y además las obligaciones procedentes de averías, arribadas ó naufragios; y en general, todas las otras que se relacionen con el derecho marítimo, menos las que correspondan á la marina de guerra, que en manera alguna está sujeta á las prescripciones mercantiles.

Art. 15. Los actos relativos á las compras, ventas y arrendamientos; permutas comerciales, trasportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banco ó crédito, y operaciones en participación, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan la calidad de comerciantes. Todos los otros, para ser reputados como tales, la exigen en los individuos que tomen participio ó tengan intervención en ellos.

Art. 16. De las dos ó más personas que concurren en la compra, venta, permuta ó arrendamiento, una ó más pueden tener por fin el lucro, y la otra ú otras la realización de los objetos de su pertenencia, ó la satisfacción de una necesidad. En el primer caso, tendrá lugar una operación comercial sometida á las prescripciones de este Código; y en el segundo, una civil que estará fuera de ellas; cuyas circunstancias se tendrán presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

(Véase el art. 4.º del Cód. de 1884 entre los concordantes del art. 2.º, y véanse igualmente en este mismo artículo las concordancias bien detalladas de los Códigos europeos).

## CAPITULO II.

### DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

#### Artículo 77.

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Cód. port.—255. Los contratos ilícitos, aunque recaigan sobre operaciones comerciales, no producen obligación ni acción. Son ilícitos los contratos que recaen sobre objeto prohibido por las leyes de estos reinos.

#### Artículo 78.

En las convenciones mercantiles cada uno

se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 345. Los contratos mercantiles, con excepción de aquellos en que para su validez se exija algún requisito ó formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

2.º En escritura pública.  
2.º En póliza autorizada por un corredor.  
3.º En documento privado suscrito por los contratantes ó sus representantes legítimos.

Cód. esp.—Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1,500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Cód. belg.—Art. 25. Independientemente de los medios de prueba admitidos por el derecho civil, podrán justificarse las obligaciones mercantiles por medio de prueba testimonial, siempre que el tribunal crea deber admitirla, salvo las excepciones establecidas para casos particulares.

Las compras y ventas podrán probarse por medio de factura aceptada, sin perjuicio de los demás medios probatorios admitidos por la ley mercantil.

Cód. alem.—Art. 278. Para juzgar é interpretar los actos de comercio deberá el juez indagar la voluntad de los contratantes y no atenerse estrictamente al sentido literal de las palabras.

Art. 317. En los actos de comercio no depende su validez de la redacción de un escrito ni de la observancia de ninguna otra formalidad.

No se admite excepción contra esta regla mas que en los casos indicados en el presente Código.

Cód. ital.—Art. 44. Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban: con documentos públicos; con documentos privados; con las notas de los mediadores, suscritas por las partes en la forma establecida por el art. 33; con facturas aceptadas; con la correspondencia; con telegramas; con los libros de las partes contratantes; con testigos, aun en los casos previstos en el art. 1,341 del Código civil, siempre que la autoridad judicial lo consienta; con cualquier otro medio admitido por las leyes civiles.

Para las compras y ventas de los bienes inmuebles queda subsistente la disposición del art. 1,344 del Código civil.

Art. 45. El telegrama hace prueba como documento privado, siempre que el original contenga la firma de la persona indicada en el mismo como remitente, ó se pruebe que el original se consignó ó se hizo consignar en la estación telegráfica por la persona antedicha, aunque ésta no lo haya suscrito.

Si la firma del original se legaliza por notario, se aplican los principios generales. Si la identidad de la persona que ha suscrito ó consignado el original se comprobar por otros medios establecidos en los reglamentos de telégrafos, se admitirá la prueba en contrario.

La fecha de los telegramas atestigua, salvo prueba contraria, el día y la hora en que han sido efectivamente expedidos ó recibidos en la estación telegráfica.

Art. 53. Cuando el presente Código requiere la prueba por escrito, no puede admitirse la de testigos, excepto

en los casos en que está permitida, según el Código civil.

Cód. holand.—Art. 1.º ..... Independientemente de las pruebas enumeradas en el presente Código y en el civil, la prueba de testigos se admitirá en negocios de comercio en todos los casos, cualquiera que sea la naturaleza ó valor del objeto, á menos que se haya prescrito una prueba especial en este Código.

Cód. port.—245. Los comerciantes pueden contratar y obligarse: 1.º por escritura pública; 2.º, con intervención de corredor, ya haciendo el contrato por escrito, ya bajo la fé de su protocolo; 3.º, por documento privado extendido por cualquiera y firmado por los contratantes, ó por testigos á su ruego y en su nombre; 4.º, por correspondencia epistolar. Los comerciantes que contrataren por cualquiera de estas formas, quedan obligados y pueden ser compelidos en juicio á cumplir las obligaciones contraídas.

247. Los contratos entre comerciantes se pueden celebrar verbalmente, sea cual fuere el importe de su cuantía; pero en tal caso la prueba testifical sólo podrá admitirse si hay principio de prueba por escrito, y al arbitrio de los tribunales.

248. Las escrituras, pólizas, ó cualesquiera otros documentos mercantiles relativos á obligaciones contraídas en territorio portugués, sea cual fuere la nacionalidad de los contratantes, no son admisibles en juicio, como no se hallen extendidos en el idioma vulgar del reino.

#### Artículo 79.

Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véase el art. 345 concordante del 78).

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.º Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Cód. ital.—Art. 53. (Véase entre los concordantes del artículo anterior).

Cód. port.—1246. De la disposición del artículo precedente se exceptúan los contratos, para los cuales se establecen en este Código determinadamente formas y solemnidades particulares. Estas formas y solemnidades serán puntualmente observadas bajo pena de inprocedencia de la acción en juicio, y de nulidad, siempre que se oponga cualquiera de las partes.

#### Artículo 80.

Los contratos mercantiles que se celebren

por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 349. Si se propone un contrato por correspondencia, y aquel á quien se dirija quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas después de recibida dicha correspondencia si está en el mismo lugar, ó á la vuelta del segundo correo á más tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasados estos términos, el proponente no tiene obligación de ningún género.

(Véanse las concordancias europeas del art. 78).

Cód. esp.—Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Cód. alem.—Art. 319. Si la proposición se hiciera entre ausentes, queda obligado el que la hizo hasta el momento en que se calcule que puede recibirse la contestación de la otra parte en los plazos necesarios y regulares.

Para el cálculo de estos plazos se supone que la proposición llegó á su destino sin retraso.

Si la aceptación enviada oportunamente llega con posterioridad al momento calculado, no subsistirá el contrato si la parte que lo propuso ha notificado su rescisión en el intervalo transcurrido ó inmediatamente después de recibida la aceptación.

Art. 320. Se considerará sin valor alguno la proposición que se reciba después ó al mismo tiempo que su revocación.

Igualmente se considerará como nula la aceptación que llegare á poder del proponente después ó al mismo tiempo que su revocación.

Art. 321. Un contrato concertado entre ausentes se considerará perfecto desde el momento en que la carta de aceptación se remitió á la otra parte.

Cód. ital.—Art. 33. El contrato bilateral con persona de distinta residencia no se perfecciona si la aceptación no llega á noticia del proponente en el término por él establecido, ó en el tiempo que ordinariamente se necesita para el cambio de la proposición y de la aceptación, según la clase del contrato y los usos generales del comercio. El proponente puede hacerle eficaz, aunque la aceptación sufra retraso, con tal que no dé inmediatamente aviso al aceptante.

Cuando el proponente exija la ejecución inmediata del contrato sin pedir una contestación previa de aceptación, y por la clase del contrato no sea ésta necesaria, según los usos generales del comercio, el contrato se perfecciona al dar la otra parte principio á la ejecución.

Mientras el contrato no se perfeccione, la proposición y la aceptación son revocables; pero aunque la revocación impida la perfección del contrato, sin embargo, si ésta llega á noticia de la otra parte después de haber empezado la ejecución del mismo, el revocante queda obligado al resarcimiento de los daños.

En los contratos unilaterales las promesas son obligatorias cuando llegan á noticia de la parte á quien se han hecho.

Cód. port.—252. Los contratos que se celebren por correspondencia, se considerarán concluidos y obligatorios desde que el que recibiere la propuesta expidiera la contestación aceptando aquella pura y simplemente, sin condición ni reserva. Hasta este momento es libre el proponente de retirar su proposición; salvo

si, al hacerla, se comprometiera á esperar respuesta, y á no disponer del objeto del contrato, sino después de rechazada su proposición, ó hasta que transcurriera un plazo determinado.

Las aceptaciones condicionales se hacen obligatorias desde que el primer proponente avisare que se conforma con la condición.

## Artículo 81.

Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 346. Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente; si su ejecución ha de verificarse el mismo día de su ajuste; si ha de cumplirse después, se extenderán por escrito bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

Art. 347.—Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán también, si contienen raspaduras ó enmendaduras que no estén salvadas antes de la firma de los contrayentes.

Cód. esp.—Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común. (Véase el art. 2.º y sus concordantes.)

Cód. alem.—Art. 277. En todas las cuestiones de derecho que tuvieren carácter comercial para uso de los contratantes se aplicarán á ambos las disposiciones de este libro IV, en cuanto no resultare de estas mismas disposiciones que no se refieren más que á aquel de los dos contratantes para quien tiene el asunto carácter comercial.

Cód. ital.—Art. 58. La forma y los requisitos esenciales de las obligaciones mercantiles, la forma de los documentos que han de extenderse para el ejercicio y la conservación de los derechos que de aquellos se derivan ó para su ejecución, y los efectos de los referidos documentos se rigen respectivamente por las leyes ó usos del lugar donde se emiten las obligaciones, y donde se hacen ó se ejecutan los documentos antedichos, salvo en todo caso la excepción establecida en el artículo 9.º de las disposiciones preliminares del Código civil para aquellos que están sujetos á una determinada ley nacional.

Cód. port.—244. Las disposiciones de derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, requisitos de los contratos, excepciones y causas que los rescinden ó invalidan, son aplicables á los contratos mercantiles con la modificación y restricciones de este Código.

## Artículo 82.

Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 145. (Véase entre los concordantes del art. 66.)

Cód. esp.—Art. 55. Los contratos en que interviniera agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en

su celebración hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2.º de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Cód. port.—251. Cuando la convención depende solamente del consentimiento sin necesidad de que intervenga cosa para el complemento del contrato, se tendrá éste por perfecto y concluido, interviniendo corredor, cuando los contratantes aceptaren sin reserva las proposiciones del corredor: hecha la aceptación, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

260. Presentando las partes diversos ejemplares diferentes entre sí de un mismo contrato, en que interviniere corredor, la duda se explicará ó se resolverá la contradicción por el asiento del libro del corredor, siempre que resulte la anotación hecha en forma legal y el libro llevado en regla.

261. En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse según las bases arriba establecidas, se ha de decidir á favor del deudor.

## Artículo 83.

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 348. En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado, la obligación nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura;

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes;

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Cód. esp.—Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución.

Jed. alem.—Art. 326. Si la época del cumplimiento no se determinare en el contrato, podrá en todo tiempo exigirse ú ofrecerse respectivamente, á menos que no resultare lo contrario de las circunstancias ó de los usos del comercio.

Cód. port.—260. Toda obligación mercantil que no tuviere término fijo estipulado por las partes contratantes, es exigible pasados diez días después de contraídas, salvo los casos determinados en este Código.

## Artículo 84.

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren fijado en el contrato ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Cód. ital.—Art. 42. En las obligaciones mercantiles, el juez no puede acordar la dilación permitida en el art. 1.165 del Código civil.

Cód. port.—268. La ley no reconoce términos ó dilaciones algunas de gracia, favor, cortesía ó que bajo cualquiera otra denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, salvo los que estuvieren expresamente estipulados en el contrato.

Cód. esp.—Art. 60. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Cód. alem.—Art. 336. Las medidas, pesas, monedas, cálculos de tiempo y de distancia usuales en el lugar en donde hubiere de cumplirse la obligación, se aplicarán en caso de duda respecto á estos extremos.

Cód. port.—265. En el cómputo de días, meses y años, se entenderá en los contratos: por día, el espacio de veinticuatro horas; por mes, el designado en el calendario gregoriano; y por año, el transcurso de trescientos sesenta y cinco días.

## Artículo 85.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos.

## CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:

1.º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

Cód. alem.—Art. 287. La tasa del interés legal, y en particular de los intereses por demora en materia de comercio, es de 6 por 100 al año.

En todos los casos en que este Código impone la obligación de abonar intereses sin determinar su tasa, debe sobrentenderse que se refiere al 6 por 100 anual.

Art. 288. Todo acreedor, cuyo crédito procedente de una operación comercial por su parte, estuviera vencido; podrá pedir intereses desde el día en que lo reclamó, á no ser que el derecho civil determine que son de abono desde una época anterior.

El envío de la cuenta al deudor no producirá los efectos de la reclamación.

Art. 289. En aquellas operaciones que tuvieren entre comerciantes carácter comercial para ambas partes, empezarán á devengarse los intereses desde el día del vencimiento; sin necesidad de convenio ni reclamación especial.

Cód. ital.—Art. 41. Las deudas mercantiles líquidas y exigibles consistentes en numcrario, producen intereses "ipso jure."

Cód. port.—270. Los efectos de la demora en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comienzan por lo general desde que el acreedor interpela judicial-

mente al deudor, ó le intimare mediante protesto formalizado ante el juez ú oficial público competente, salvo las determinaciones consignadas en los títulos "Del préstamo mútuo, y De los réditos."

#### Artículo 86.

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas ó arbitrio judicial.

#### Artículo 87.

Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 38. En el lugar señalado para la ejecución de un acto de comercio, se puede exigir su cumplimiento judicial ó extrajudicialmente.

Cód. esp.—Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Cód. alem.—Art. 324. Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto.

Art. 335. Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

(Véase además el 278 en los concordantes del 78).

Cód. port.—256. Las palabras de los contratos y convenciones mercantiles deben siempre entenderse según el estilo y uso recibido en el comercio, y en el mismo modo y sentido en que los comerciantes acostumbran explicarse, aunque entendidas de otra suerte pudieran significar otra cosa.

257. La buena fe, la simple y justa interpretación, deducida de la voluntad de los contratantes, debe prevalecer siempre en la interpretación de las convenciones mercantiles sobre el riguroso y estricto significado de las palabras, sin admitirse inteligencias cavilosas y contrarias al verdadero espíritu del contrato.

#### Artículo 88.

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 350. Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato ó la pena fijada.

Cód. esp.—Art. 56. En el contrato mercantil en que

se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Cód. alem.—Art. 284. Las cláusulas penales no estarán sujetas á restricción alguna en cuanto á su importe, pudiendo exceder la pena del doble de los daños y perjuicios.

No podrá el deudor eximirse del cumplimiento de la obligación principal ni aun cumpliendo la pena, mas que en el caso de que así se declare expresamente.

Tampoco excluirá la cláusula penal convenida el derecho que tiene el acreedor de reclamar lo que en concepto de daños y perjuicios excediere de la pena, mas que en el caso que así se declare expresamente.

Cód. port.—254. Habiéndose estipulado en el contrato mercantil pena conminatoria de indemnización fija, la parte perjudicada por la falta de cumplimiento del contrato puede, ó exigir la pena, ó reclamar el cumplimiento del mismo. Utilizando una de estas acciones, quedará extinguida la otra.

## Título segundo.

### DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO

#### CAPITULO I.

##### DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDADES

##### MERCANTILES.

#### Artículo 89.

La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 352. La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en común un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353. Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen también para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que aun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354. En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la dirección ó administración sin licencia especial de su marido.

Art. 355. La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

- 1.ª La sociedad en nombre colectivo.
- 2.ª La sociedad en comandita.
- 3.ª La sociedad anónima.

Cód. esp.—Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representan á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Cód. franc.—Art. 19. La ley reconoce tres especies de sociedades comerciales:

La sociedad en nombre colectivo.

La sociedad en comandita.

La sociedad anónima.

Art. 20. La sociedad en nombre colectivo es la que contraen dos ó más personas, y que tiene por objeto ejercer el comercio bajo una razón social.

Art. 23. La sociedad en comandita se contrae por uno ó más socios responsables y solidarios, y uno ó más socios meramente proveedores de fondos, á quienes se llama "comanditarios, ó socios en comandita."

Art. 29. La sociedad anónima no existe bajo una razón social, ni se designa con el nombre de los socios.

Art. 30. Se califica por la designación del objeto de su empresa.

Ley de 24 de Julio de 1867.—Art. 22. Las sociedades anónimas se administran por uno ó varios mandatarios amovibles, retribuidos ó gratuitos, elegidos entre los socios. Estos mandatarios pueden elegir entre ellos un director, ó si los Estatutos lo permiten, sustituirse por un mandatario ageno á la sociedad, y del cual se hacen ellos responsables para con ella.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 2.ª La ley reconoce cinco especies de sociedades mercantiles.

Colectivas; en comandita simple; anónimas; en comandita por acciones; y cooperativas.....

Art. 15. Sociedades colectivas son aquellas que forman dos ó más personas para dedicarse á operaciones mercantiles bajo una razón social.

Art. 18. Sociedades en comandita simple son aquellas que forman uno ó varios socios solidarios y responsables, que se llaman comanditarios, y uno ó varios socios que sólo suministran fondos y reciben la denominación de socios comanditarios.

Art. 26. Sociedades anónimas son aquellas en que los socios no comprometen sino un fondo determinado.

Art. 71. Sociedades en comandita por acciones son aquellas que forman uno ó varios socios responsables y solidarios con accionistas que no comprometen sino un fondo determinado.

Art. 85. Sociedades cooperativas son aquellas que se componen de socios cuyo número y aportaciones son variables y cuyas participaciones son inasequibles para terceras personas.

Art. 86. Esta clase de compañías (las cooperativas) se compondrán de siete socios á lo menos.

Cód. alem.—Art. 85. Existe compañía mercantil colectiva cuando dos ó más personas ejercitan el comercio bajo una razón social común, y no se limita á su aportación la responsabilidad de ninguno de los socios.

Art. 150. Existe sociedad en comandita cuando en una empresa mercantil explotada bajo una razón comercial común, toman parte uno ó más socios tan sólo con aportaciones pecuniarias, mientras que la participación de otro ú otros socios no se halla limitada en tales términos.

Si hubiere varios socios personalmente responsables, la sociedad es al propio tiempo colectiva respecto de ellos.

Art. 207. (1). Es anónima la compañía, cuando todos los socios toman parte en ella sólo con sus aportaciones, sin comprometerse personalmente por las obligaciones de la compañía.

Cód. ital.—Art. 76. Las sociedades comerciales tienen por objeto uno ó más actos de comercio, y se dividen en las especies siguientes:

- 1.ª La sociedad en nombre colectivo, en la cual las

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1883.

obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios;

2.ª La sociedad en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno ó más socios colectivos (acomandatari), y por la responsabilidad de uno ó mas socios comanditarios (acomandanti), limitada á una suma determinada, la cual puede también representarse por acciones.

3.ª La sociedad anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas única y limitadamente por un determinado capital, no estando obligado cada socio sino por su cuota ó por su acción.

Cód. holand.—Art. 14. La ley reconoce tres especies de sociedades comerciales: la sociedad en nombre colectivo; la sociedad en forma de desembolso de dinero, llamada también sociedad en comandita; la sociedad anónima.

Art. 16. La sociedad en nombre colectivo es aquella que contraen dos ó más personas, y que tiene por objeto ejercer el comercio bajo una razón social.

Art. 19. La sociedad en comandita se contrae entre una ó más personas responsables y solidarias, y una ó más personas que ponen los fondos.

Una sociedad puede de esta suerte ser á la vez sociedad en nombre colectivo, respecto de ciertos socios, y sociedad en comandita respecto de los que pongan los fondos.

Art. 36. La sociedad anónima no tiene razón social, ni se designa por el nombre de uno ó varios de los socios; se califica solamente por el objeto de su empresa comercial.

Cód. port.—538. Compañía es una asociación de accionistas sin firma social, calificada por la designación del objeto de su empresa, y administrada por mandatarios temporales, amovibles, accionistas ó no accionistas, asalariados ó gratuitos.

547. La sociedad en general (compañía colectiva) es un contrato, por el cual dos ó más personas se unen voluntariamente, poniendo en común bienes ó industria, con el fin de obtener lucro en todas ó algunas de las especies de operaciones mercantiles, y con ánimo positivo de obligarse personalmente como socios.

557. Llámase sociedad de capital ó industria, aquella que se contrae de una parte entre una ó más personas, que suministran fondos para una negociación comercial en general, ó para alguna operación mercantil en particular, y de otra parte por uno ó más individuos que aportan á la sociedad su industria solamente.

562. La asociación de capital ó industria, es una sociedad regular, porque la responsabilidad del socio industrial es limitada. Así, pues, si además de la industria el socio suministrare como aportación cualquier porción de dinero ó cosa estimada, la asociación se tornará en sociedad regular, y el socio de industria no podrá dejar de ser por estipulación alguna, socio solidario y de responsabilidad ilimitada.

565. Se llama sociedad tácita, aquella cuya existencia se deduce de actos propios de la sociedad, y que regularmente no se acostumbran hacer sin carácter social.

577. Aparcería mercantil es en general toda asociación conjunta de comerciantes en comunidad, sin ánimo de sociedad.

Cód. esp.—Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

- Sociedades de crédito.
- Bancos de emisión y descuento.
- Compañías de crédito territorial.
- Compañías de minas.
- Bancos agrícolas.
- Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito. Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á